

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-90/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-90/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil once, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-01/2011-I, por la que desechó la demanda presentada por el partido político ahora actor, en la que impugnó el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que determinó reservar la admisión de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Humberto Mayans Canabal, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Mediante escrito de ocho de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Roberto Romero del Valle, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de la citada autoridad administrativa electoral local, denuncia en contra de Humberto Mayans Canabal, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, por promoción personalizada del servidor público, en violación a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su concepto tal funcionario público hizo actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en el año de dos mil doce.

2. Acuerdo sobre reserva de admisión de denuncia. El quince de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó reservar la admisión de la denuncia presentada por el partido político ahora actor, toda vez que el denunciante no aportó diversas pruebas documentales que ofreció en su escrito de denuncia, mismas que habían sido

solicitadas a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno de la citada entidad federativa, al respecto el mencionado Secretario Ejecutivo le fijó un plazo para que a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al siete de marzo del año que transcurre aportara las pruebas ofrecidas.

3. Recurso de apelación local. El veinticuatro de febrero de dos mil once, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede (2), el medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente **TET-AP-01/2011-I**.

4. Acuerdo de desechamiento de denuncia. El nueve de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, emitió acuerdo en el que desechó la denuncia presentada por el partido político ahora actor, en razón de que no aportó las pruebas necesarias para acreditar los hechos imputados.

5. Sentencia del Tribunal local. El diecisiete de marzo de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente TET-AP-01/2011-I, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D, 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, y 14 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3 párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso b), y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 90 fracción III y 93 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, se debe tener por no presentada la demanda del recurso que hoy nos ocupa, esto porque se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco,

Esto es así ya que la segunda disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la norma en cuestión admite ser interpretada en un amplio sentido, de manera que en el supuesto legal se comprenda **cualquier determinación** de la autoridad u órgano competente en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por la que el litigio en cuestión quede sin materia alguna de impugnación.

De tal suerte, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con

el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda como ocurre en el caso, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa,

estéril y completamente innecesaria la continuación del medio impugnativo.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En la especie, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio el punto tercero del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil once, que se encuentra en el cuadernillo 001/2011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del actor.

Como se puede advertir la pretensión del Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática consiste, en que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, reserve pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, en contra del ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, por diversas infracciones a la Ley Electoral de nuestro Estado, en virtud de que la autoridad responsable, no ha dado cumplimiento a lo que señala el artículo 336, toda vez que desde la fecha de la presentación del escrito de denuncia, la responsable no ha realizado los procedimientos legales que establece la normativa electoral para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, y posteriormente el emplazamiento al sujeto denunciado.

En concordancia con lo anterior, hay que tomar en consideración que en nueve de marzo último, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 324, párrafo primero, fracción III y 336, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco, y los numerales 14, inciso c), 16 incisos a) y b), y 61 y 63 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el expediente SCE/PE/PRD/003/2011 motivo del presente medio de impugnación, emitió el acuerdo por el que desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Romero del Valle, en su carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña y precampaña según sea el caso, la promoción personalizada del servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática y los que resulten en contra del ciudadano Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de servidor público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

Ahora bien, con independencia de lo acertado o no en cuanto a la decisión adoptada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en el acuerdo de nueve de marzo del año en curso, donde resolvió desechar de plano la denuncia presentada por el hoy accionante, lo cierto es que actualmente, la pretensión del actor con dicha determinación ha sido colmada.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no interpuesta la demanda que motiva el Recurso de Apelación, presentada por el ciudadano Roberto Romero del Valle, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual impugnó el punto tercero del acuerdo de quince de febrero de dos mil once, dictado en el cuadernillo 001/2011 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo

Estatad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintinueve de marzo de dos mil once el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió, a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-17/2011.

IV. Acuerdo de incompetencia. El treinta de marzo de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-17/2011 a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el primero de abril de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-192/2011, por el cual remitió el expediente SX-JRC-17/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-90/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de cuatro de abril del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de dieciocho de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de dieciocho de abril del año en que se actúa, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

PRIMER AGRAVIO.-

Causa agravio a esta representación la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-AP-01/2011-I, considerablemente en el CONSIDERANDO SEGUNDO, relacionado con el RESOLUTIVO ÚNICO DE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE, mediante el cual se establece lo siguiente:

La hoy responsable señala, que a su juicio el medio de impugnación interpuesto por el compareciente debe desecharse en términos de lo que dispone la fracción I inciso B del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en materia (sic) Electoral para el estado de Tabasco, toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, modificó su resolución la cual fue objeto del recurso interpuesto, en donde medularmente señaló:

SEGUNDO. *Improcedencia.* En el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 90 fracción III y 93 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, se debe tener por no presentada la demanda del recurso que hoy nos ocupa, esto porque se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, Esto es así ya que la segunda disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la norma en cuestión admite ser interpretada en un amplio sentido, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano competente en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por la que el litigio en cuestión quede sin materia alguna de impugnación.

De tal suerte, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda como ocurre en el caso, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa,

estéril y completamente innecesaria la continuación del medio impugnativo.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En la especie, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio el punto tercero del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil once, que se encuentra en el cuadernillo 001/2011 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del actor.

Como se puede advertir la pretensión del Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática consiste, en que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, reserve pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, en contra del ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, por diversas infracciones a la Ley Electoral de nuestro Estado, en virtud de que la autoridad responsable, no ha dado cumplimiento a lo que señala el Artículo 336, toda vez que desde la fecha de la presentación del escrito de denuncia, la responsable no ha realizado los procedimientos legales que establece la normativa electoral para pronunciarse sobre la admisión de la denuncia, y posteriormente el emplazamiento al sujeto denunciado.

En concordancia con lo anterior, hay que tomar en consideración que en nueve de marzo último, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 324, párrafo primero, fracción III y 336, párrafos

primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y los numerales 14, inciso c), 16 incisos a) y b), y 61 y 63 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el expediente SCE/PE/PRD/003/2011 motivo del presente medio de impugnación, emitió el acuerdo por el que desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Romero del Valle, en su carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de campaña y precampaña según sea el caso, la promoción personalizada del servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática y los que resulten en contra del ciudadano Humberto Mayans Canabal y/o Humberto Domingo Mayans Canabal, en su carácter de servidor público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

Ahora bien, con independencia de lo acertado o no en cuanto a la decisión adoptada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en el acuerdo de nueve de marzo del año en curso, donde resolvió desechar de plano la denuncia presentada por el hoy accionante, lo cierto es que actualmente, la pretensión del actor con dicha determinación ha sido colmada.

Determinación antijurídica, en virtud de que la señalada como responsable estaba obligada a estudiar el fondo del agravio planteado por el recurrente, consistente

PRIMERO.- El resolutivo emitido por la responsable **viola en perjuicio** del que aquí comparece, lo señalado en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, así como la fracción IV del artículo 41 del mismo ordenamiento supremo, en virtud de que su acuerdo no está apegado a derecho. Así mismo pasa por alto lo señalado en el artículo 9 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda vez que su decisión no es autónoma y apegada a lo que señala la Ley Electoral del Estado. Por último, dicho acuerdo de igual forma contraviene disposiciones legales, establecidas en nuestra normatividad

electoral en sus artículos 326 ante penúltimo párrafo y subsecuentes, mismas que a la letra señalan:

ARTÍCULO 326. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio....

La Secretaría o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo percibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Así mismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a, la Secretaría para los efectos del primer párrafo del artículo 334 de la presente Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

En razón de lo anterior, es claro que el denunciante, ofreció sus pruebas, como lo son diferentes acuses de recibo de solicitudes de acceso a la información a diferentes dependencias del gobierno estatal, las cuales si bien es cierto como señala la responsable, dichas dependencias aun se encuentran en termino de proporcionar la información requerida por suscrito, cierto también lo es que en procedimiento especial sancionador, bajo el principio (***Da mihi factum, dabo tibi ius***) el denunciante está obligado a señalar los hechos y ofrecer pruebas que constituyen la materialidad de los hechos denunciados, pero la misma autoridad responsable, también está obligada a indagar

sobre los hechos denunciados, es decir tienen la facultad de investigar y corroborar con los medios a su alcance, si existen infracciones a la Ley Electoral, tal como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 326 de la ley antes invocada, luego entonces su criterio es legaloide, por lo tanto piso a este tribunal ordene a la responsable, previo estudio del presente agravio y declararlo fundado, emita uno en donde se avoque a lo que señala el artículo 335 párrafo tercero y cuarto, pues su postura debe ser si admite o desecha la denuncia interpuesta, mas no así la de prevención, ya que dicha figura no se encuentra regulada por la Ley Electoral, en términos del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, la responsable contaba con un amplio campo de estudio para determinar lo fundado y operante del presente agravio hecho valer el que aquí comparece, toda vez que la determinación de manera primigenia combatida al igual que la que aquí se plantea no está apegada a derecho, razón por la cual pido a esta H. Sala Regional previo estudio y análisis del presente agravio solicito lo declare fundado y con ello revocar la determinación emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-AP-01/2011-I

SEGUNDO AGRAVIO. Este agravio estriba a combatir, la errónea interpretación a la fracción I inciso B del artículo 11 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, la cual dice:

De tal disposición, es claro, que en el presente caso la señalada como responsable, determina que es improcedente el recurso planteado en virtud de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, desecha mi escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador por falta de pruebas, lo cual es erróneo en virtud de que en tiempo y forma, que apporto el representante del prd (sic), y que se encuentran en el expediente, como son las pruebas técnica, y documentales, las cuales son indicios que debieron conducir a iniciar la facultad investigadora de la secretaria ejecutiva antes citada, sin embargo dicho acontecimiento no era óbice para que la responsable no entrase al fondo, estudio, discusión y análisis de los agravios expuestos por el compareciente, pues precisamente la finalidad del recurso era con la finalidad de que el Pleno del Tribunal ordenara a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que admitiese el escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en contra del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL

Aunado también al hecho de que en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de ninguna forma establece la figura de la prevención como tal, es decir, en el marco normativo de

la ley comicial de nuestro estado, no existe fundamento legal de la prevención en un escrito inicial de Procedimiento Especial Sancionador, pues la ley solo establece la admisión o desechamiento, luego entonces lo pronunciado por la responsable es contrario a derecho.

No siendo óbice a lo anterior, que en el Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante está obligado a aportar los elementos mínimos que constituyen la materialidad de los hechos de denunciados para efectos de que la autoridad electoral realice su función investigadora, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es

decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 62 y 63.

TERCER AGRAVIO

LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN EL ACUERDO EMITIDO POR LA RESPONSABLE.

Este agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el resolutivo de fecha diecisiete de marzo del presente año en el expediente TET-AP-01/2011-I, en virtud de que los artículos mediante los cuales basa su argumento para desechar mi escrito de apelación de fecha veinticuatro de febrero del presente año, son inaplicables al caso de estudio, Siendo tal argumento incongruente con el principio de fundamentación y motivación del cual deben estar satisfechos en todo acto de autoridad en razón de lo siguiente:

Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo

acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate”;

Así como en la diversa jurisprudencia que literalmente dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente motivación y fundamentación, de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”, (jurisprudencia 264, publicada en la página 178 del tomo y apéndice citado).

Ahora bien, **la fundamentación** tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

Mientras que **la motivación** consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.

En ese tenor, es obvio que la responsable, no puede tomar en cuenta que los acuses de solicitudes de acceso a la información son insuficientes para admitirlas como pruebas documentales, sino que es necesario su perfeccionamiento a través de la contestación que den las autoridades requeridas, pues dicho argumento, como reiteradamente se ha mencionado no es sustentable de manera jurídica ya que de contar con la información solicitada, el recurrente no hubiera solicitado dicha información, máxime aun que la propia responsable tiene facultades para investigar los hechos

denunciados y requerir el que a las autoridades a las cuales se les solicito diversos tipos de información sean proporcionados en el menor tiempo posible.

Julio Saldaña Morán y otro

vs.

Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

**Partido Revolucionario Institucional y otra
vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVIII/2010**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.-De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, y 368 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Por lo anterior solicito a esta sala regional del tribunal electoral del poder judicial de la federación de la

tercera circunscripción plurinominal federal, sirva declarar fundados los presentes agravios y ordenar al pleno del tribunal electoral de tabasco, emita un nuevo acuerdo en donde ordene se admita el escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador en contra de los sujetos denunciados, por parte de la secretaria ejecutiva del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco.

Por último he manifestar a esa H. Sala Regional que derivado de la lentitud en que se imparte justicia en el Estado de Tabasco por parte de las autoridades encargadas para ello, en distintas ocasiones han reincidente en el sentido de que sus resoluciones son emitidas de manera extemporánea, es decir, son fuera de termino, por parte de la secretaria ejecutiva del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco.

Razón por la cual pido a esa H. Sala se pronuncia sobre dicha situación con la finalidad de que dichas autoridades estatales en lo futuro no sigan realizando tales actos.

TERCERO. Planteamiento previo. Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por el partido político demandante, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados "de estricto

derecho", de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido la enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, consultable en la página veintitrés de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término, por razón de método se analizará el tercer concepto de agravio del partido político actor, ya que

SUP-JRC-90/2011

podría constituir una violación formal, pues aduce falta de motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, asimismo argumenta que los artículos en los que fundó el Tribunal responsable su sentencia no son aplicables.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación, el concepto de agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral de Tabasco fundó su resolución, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como en los artículos 90, fracción III y 93, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintitrés de mayo de dos mil nueve.

En efecto la autoridad jurisdiccional electoral responsable para determinar la improcedencia del recurso de apelación local, aplicó los preceptos jurídicos mencionados, mismos que establecen como causal de sobreseimiento el que el medio de impugnación quede totalmente sin materia. Disposiciones normativas que son al tenor siguiente.

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO IV

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DE TABASCO

CAPÍTULO III

DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 90. El Juez instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno el tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

[...]

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, y

Artículo 93. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se sujetará a lo siguiente:

[...]

II. En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la resolución mediante la cual la autoridad electoral modificó o revocó el acto o resolución impugnado y, si del análisis de la misma concluye que

SUP-JRC-90/2011

queda sin materia el medio de impugnación, propondrá el tenerlo por no presentado o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente, y

[...]

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que ya no había materia para seguir conociendo del medio de impugnación local, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó un acuerdo en donde desechó la denuncia presentada por el partido político actor.

Por lo anterior, es conforme a Derecho considerar que el Tribunal responsable sí fundó y motivó su sentencia, porque citó los preceptos jurídicos y razonamientos por los que consideró que el medio de impugnación local había quedado sin materia.

Ahora bien, en relación al concepto de agravio en el que aduce que los artículos en los que fundó el Tribunal responsable su sentencia no son aplicables, se considera **inoperante**, en razón de que no expone argumentos para demostrar por qué tales preceptos no son aplicables; pues solo se limita a decir que no aplican en la especie, dejando de lado las consideraciones que hizo la autoridad responsable en la resolución reclamada; en las cuales determinó tener por no interpuesta la demanda de recurso de apelación, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Tabasco, de ahí la inoperancia del concepto de agravio en estudio.

Por lo que hace a su primer concepto de agravio el partido político actor, aduce que la decisión de la autoridad responsable no está apegada a Derecho, ya que en su concepto, si bien es cierto que como denunciante estaba obligado a señalar los hechos y a ofrecer las pruebas necesarias para acreditarlos, también lo es que la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable, estaba obligada a indagar sobre los hechos objeto de la denuncia.

Asimismo, el demandante expone que la autoridad administrativa electoral debía admitir o desechar la denuncia presentada, pero no emitir una prevención, toda vez que tal institución jurídica no está prevista en la legislación electoral local.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio del partido político actor, en razón de lo siguiente.

En primer término, se debe precisar que en materia electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En el inicial escrito de impugnación, el impugnante primigenio formula sus conceptos de defensa, para controvertir el acto o resolución originalmente

impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación; antes bien, tiene para sí la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano resolutor, que decidió la instancia anterior; en la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar, de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa; ante esta forma de proceder, si está prevista una tercera posibilidad de defensa, en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ante una nueva resolución debe argumentar lo que convenga a su interés,

para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, a este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

En el caso el Tribunal Electoral de Tabasco argumentó en la sentencia controvertida, que el recurso de apelación quedaba sin materia, toda vez que el partido actor aducía que le causaba agravio el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en el que determinó reservar la admisión de la denuncia del actor.

Sin embargo, toda vez que en un acuerdo posterior de fecha nueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo resolvió desechar de plano la denuncia presentada por el hoy actor, el Tribunal responsable consideró que el medio de impugnación local había quedado sin materia porque la pretensión del actor había sido colmada.

No obstante, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que los conceptos de agravio hechos valer por el actor, no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

SUP-JRC-90/2011

Tales consideraciones fueron en esencia, que el recurso de apelación local quedaba totalmente sin materia, porque con posterioridad al acuerdo de reserva de admisión de la denuncia presentada por el partido político actor, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, desechó la denuncia presentada, en consecuencia sí el acuerdo impugnado quedaba sin efectos, ya no existía materia para seguir conociendo del recurso.

En efecto el concepto de agravio se limita a repetir casi textualmente lo expresado en el recurso de apelación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento al Tribunal responsable para dictar su sentencia.

En consecuencia si el partido político actor, no controvierte las argumentaciones de la autoridad responsable, y en vez de ello, controvierte el acuerdo primigeniamente impugnado, es evidente la inoperancia del concepto de agravio.

Finalmente en el segundo de sus conceptos de agravio, el partido político demandante aduce que la autoridad responsable hizo una errónea interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que el hecho de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, desechara su escrito de denuncia, no era óbice para que el

tribunal responsable analizara el fondo del asunto, porque la finalidad del recurso de apelación era que el Tribunal Electoral ordenara al Secretario Ejecutivo que admitiera la denuncia presentada.

Al respecto esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio del actor, toda vez que la interpretación del citado precepto legal que hizo el Tribunal Electoral de Tabasco fue correcta, como se explica a continuación.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece como causa de sobreseimiento, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, porque la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto impugnado antes de que se dicte sentencia. A continuación se transcribe el citado precepto para mayor claridad.

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Ahora bien, la autoridad responsable interpretó el citado precepto legal, en el sentido de que en principio es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, como se

SUP-JRC-90/2011

produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, argumentó que la norma en cuestión admite ser interpretada en un amplio sentido, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano competente en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por la que el litigio en cuestión quede sin materia alguna de impugnación.

Tal interpretación es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes"*, volumen *"Jurisprudencia"*, páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro.

De la anterior interpretación la autoridad responsable concluyó, que el recurso de apelación local había quedado sin materia, en razón de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dictó un acuerdo en donde desechó la denuncia presentada por el partido político actor, en consecuencia si el acuerdo impugnado era el de reserva de admisión de la denuncia, el Tribunal consideró que ya no había materia para seguir conociendo del medio de impugnación local.

Ahora bien del análisis de las constancias de autos, se advierte que el quince de febrero del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió acuerdo en donde determinó reservar la admisión de la denuncia presentada por el partido político ahora actor, toda vez que el denunciante no aportó diversas pruebas documentales que ofreció en su escrito de denuncia, mismas que habían sido solicitadas a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno de la citada entidad federativa, al respecto el mencionado Secretario Ejecutivo le fijó un plazo para que a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al siete de marzo del año que transcurre aportara las pruebas ofrecidas.

Para controvertir el acuerdo mencionado el veinticuatro de febrero de dos mil once, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local.

Sin embargo el nueve de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, emitió acuerdo en el que desechó la denuncia presentada por el partido político ahora actor, en razón de que no aportó las pruebas necesarias para acreditar sus dichos.

En consecuencia esta Sala Superior considera que el acuerdo sobre la reserva de admisión de la denuncia

SUP-JRC-90/2011

presentada por el partido político actor, quedó sin efectos al momento en que se dictó el acuerdo de desechamiento, de ahí que el Tribunal responsable no pudiera analizar si fue apegado a Derecho la actuación del aludido Secretario Ejecutivo, al no existir la materia de impugnación en esa instancia jurisdiccional, por lo que la resolución de desechamiento la demanda de apelación local es correcta, y por lo cual, no depara perjuicio al demandante.

Por tanto, fue correcta la interpretación y aplicación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que tal precepto establece como causa de sobreseimiento el que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Por último por lo que hace a la solicitud del partido político actor, de que este órgano jurisdiccional especializado conmine a las autoridades electorales del Estado de Tabasco a resolver en forma pronta los asuntos puestos a su conocimiento, no ha lugar a acordar favorablemente tal petición, toda vez que esta Sala Superior no está facultada legal o constitucionalmente para ello, en razón de que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales, sino en todo caso, la supuesta tardanza en la resolución de los asuntos en materia electoral, sólo sería motivo de una

responsabilidad de carácter administrativo, que de manera alguna sería competencia de esta Sala Superior resolverla.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-01/2011-I.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria al Tribunal Electoral de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

